

En Logroño, a 13 de noviembre de 2008, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana y D. José M^a Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General D. Ignacio Granado Hijelmo, siendo ponente D. José M^a Cid Monreal, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

141/08

Correspondiente a la consulta formulada por la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial tramitado a instancia de D. J. M. M. por los daños sufridos en su vehículo al colisionar con un jabalí que irrumpió en la calzada en la carretera LR-201, p.k. 12,300, término municipal de Ochánduri.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

En fecha 9 de julio de 2007, el Abogado D. J. L. N. S. dirige un escrito a la Consejería de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, solicitando información sobre titularidad cinegética y aprovechamiento autorizados en el coto que corresponda con el p.k. 12,300 de la carretera LR-201, adjuntando a dicho escrito copia del formulario para la obtención de datos redactado por la Guardia Civil de Santo Domingo de la Calzada. Dicha petición de información se cumplimenta mediante informe de fecha 25 de julio, en el que se indica que el p.k. referido se corresponde con el acotado LO-10202, término municipal de Ochánduri, figurando en su Plan técnico únicamente el aprovechamiento de caza menor, y siendo el único coto colindante con aprovechamiento de caza mayor, y en concreto de corzo, el LO-10214, en término municipal de Baños de Ebro.

Segundo

Recibida esa información, D. J. M. Medina formula en fecha 8 de mayo de 2008, ante la Delegación el Gobierno en La Rioja, teniendo su entrada en la Consejería consultante, el 12 del mismo mes, un escrito en reclamación de la cantidad de 1.346,67 €, importe de los daños sufridos por su vehículo, Citroën ZX, matrícula xx-xxxx-x, cuando, al circular, el día 10 de mayo de 2007, por la carretera LR-201, a la altura del p.k. 12,3000, un corzo invadió la calzada colisionando con su vehículo.

Se adjunta copia de la documentación del vehículo, formulario de obtención de datos redactado por la Guardia Civil, factura de reparación del vehículo por el importe reclamado, informe del Servicio de Medio Natural y comunicación del Ayuntamiento de Ochánduri, rechazando su responsabilidad en el siniestro, por no contemplarse en el Plan Técnico del coto el aprovechamiento de caza mayor, sino solo de caza menor.

Tercero

El 3 de junio de 2008, se notifica al Sr. N., al haber designado el reclamante su despacho profesional como domicilio para notificaciones, el acuse de recibo de su reclamación, al tiempo que se le facilita diversa información sobre la tramitación del expediente administrativo.

Posteriormente, en fecha 18 del mismo mes, se requiere la aportación de la siguiente documentación: certificado de seguro del vehículo, debiendo indicarse si se le ha abonado al asegurado alguna cantidad a consecuencia del citado accidente; acreditación de la representación del Sr. M. M., y la peritación de los daños del vehículo; requerimiento que es atendido mediante escrito de fecha 2 de julio, al que se adjunta la documentación interesada, salvo la peritación de los daños, al estar la misma en poder de la Aseguradora, de la que se dan los datos, por si interesa la reclamación a la misma, lo que se lleva a cabo mediante oficio de fecha de 3 de julio de 2008. La Aseguradora requerida remite dos peritaciones con diferente cuantía, por indicar que con posterioridad a la inicial peritación, aparecieron daños nuevos en el vehículo.

Cuarto

El 18 de agosto, el responsable de la tramitación del expediente reclama información al Servicio de Defensa de la Naturaleza, Caza y Pesca, sobre si en el Plan Técnico del acotado consta la existencia de jabalí y, en ese caso, la razón por la que no se contempla su aprovechamiento cinegético, así como si, dados los tipos de hábitat, es descartable su presencia.

En la contestación, de fecha inmediatamente posterior, se manifiesta que en Plan Técnico refleja la existencia de corzos, haciendo referencia al aumento de su población, aunque no se solicita su aprovechamiento. En fecha 17 de octubre de 2006, se solicitó una modificación del Plan Técnico del acotado, con el fin de poder cazar corzo, que fue desestimada por la Dirección General, debido a que la modalidad de caza que se solicitaba no era acorde con lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de Caza, que expresa las condiciones que deben cumplir los terrenos para poder cazar en ellos mediante la modalidad de batida, y en la que se sugiere que sea planteada otra modalidad de caza para controlar la especie. Hasta la fecha, no se ha recibido nueva solicitud para la caza del corzo acorde con la normativa vigente, por lo que su aprovechamiento no ha podido ser autorizado.

Quinto

A petición del reclamante, se requiere a la X Zona de la Guardia Civil la remisión de las Diligencias levantadas con motivo del accidente objeto de este expediente.

Sexto

En fecha 12 de septiembre de 2008, se notifica a la firmante de la reclamación, la apertura del trámite de audiencia, sin que conste haber sido evacuado el de alegaciones.

Séptimo

Con fecha 26 del mismo mes, se dicta Propuesta de resolución que desestima la reclamación efectuada, la cual es informada favorablemente por los Servicios Jurídicos mediante informe de fecha 9 de octubre.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 20 de octubre de 2008, registrado de entrada en este Consejo el 29 de octubre de 2008, la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 29 de octubre de 2008, registrado de salida el 30 de octubre de 2008, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y Ámbito del Dictamen del Consejo Consultivo

El artículo 12.1 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una Propuesta de resolución.

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el artículo 11 -g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, en la redacción dada por la D.A. 2ª de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, limita la preceptividad de nuestro dictamen a las reclamaciones de cuantía indeterminada o superiores a 600 €.

Al ser la cuantía de la reclamación superior a 600 €, nuestro dictamen resulta preceptivo.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

La responsabilidad civil y la responsabilidad administrativa por daños causados por animales de caza

A la vista de los hechos sometidos a nuestra consideración en el presente dictamen, resulta innecesario reiterar la doctrina de este Consejo Consultivo, acerca de los daños causados por animales de caza, por cuanto la misma aparece correctamente sintetizada con mención expresa de alguno de nuestros dictámenes en la Propuesta de resolución.

De los daños causados por animales de caza, es responsable el titular del aprovechamiento cinegético, tal y como establece la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja en su art. 13.1. En estos supuestos la simple producción del daño determina una obligación de reparación para el titular del aprovechamiento y ello con abstracción de todo tipo de valoración subjetiva, salvo que la comisión del daño haya sido debido a la culpa o negligencia, bien del perjudicado o bien de un tercero. Es un supuesto de responsabilidad objetiva, incluido dentro de una ley administrativa.

Para la Propuesta de resolución, no existe responsabilidad de la Comunidad Autónoma de La Rioja en los daños denunciados, por cuanto que, del expediente, se desprende que el punto kilométrico donde se produce el accidente se encuentra situado en el término municipal de Ochánduri, formando dicho término municipal parte del Coto Deportivo de Caza con nº de matrícula LO-10202, cuya titularidad cinegética la ostenta el Ayuntamiento de dicha localidad, figurando en el Plan Técnico de Caza de dicho coto, únicamente el aprovechamiento de caza menor.

Por lo tanto, continúa la Propuesta de resolución, no siendo titular del aprovechamiento cinegético la Administración autonómica, y siendo el titular del coto quien voluntariamente no aprovecha la caza del corzo por aplicación de lo establecido en el artículo 23.9 de la Ley de Caza de La Rioja, manifiesta *que “la declaración de coto de caza, lleva inherente la reserva del derecho de caza de todas las especies cinegéticas que existan en el coto, si bien su aprovechamiento deberá estar aprobado en el correspondiente plan de caza”*, determina su responsabilidad en los daños reclamados.

Sin embargo, consideramos que el anterior razonamiento deber ser matizado en este supuesto. Ciertamente es que, en nuestros Dictámenes 49/00 y 23/02, diferenciábamos tres supuestos diferentes a este particular:

1º.- El de inexistencia en el terreno acotado de la especie cinegéticas causante del daño, en cuyo caso *“responderá la Administración como autora de medidas protectoras de conservación de dicha especie, salvo que por el juego de las presunciones pudiera probarse, en el caso concreto, que el animal procede de acotados próximos e inmediatos en cuyos Planes técnicos consta la existencia de esas especies y se pueden cazar”*.

2º.- El de que conste en el Plan Técnico de Caza que existen especies en el acotado cuya caza no se ha solicitado por el titular cinegético y no está prevista en el Plan, en cuya hipótesis los daños que produzcan esas especies serán imputables a dicho titular.

3º.- El de existencia de una o varias especies cinegéticas cuya caza se ha solicitado, pero que la Administración no ha autorizado en el Plan Técnico, sea esta prohibición de carácter permanente o provisional, para permitir el aumento de piezas que más adelante serán cazables, en el cual *“la responsabilidad será imputable a la Administración cuando, de acuerdo con la motivación recogida en la Resolución que apruebe el Plan Técnico, la medida sea definitiva; y será imputable a los particulares, cuando la prohibición sea transitoria para garantizar la reproducción y aumento de las especies cazables en un plazo posterior”*.

El punto de partida sobre el que se asienta esta doctrina es el de que, en los cotos de caza, el Plan Técnico limita la facultad de cazar todas las especies cinegéticas que existan en él; facultad que, *a priori*, corresponde a sus titulares, pero se trata en cierto sentido de una *autolimitación* que ellos mismos se imponen, puesto que, aunque los mismos han de ser redactados por un técnico capacitado, son tales titulares los que lo proponen y presentan, correspondiendo a la Administración únicamente su aprobación o rechazo.

Salvo excepciones absolutamente tasadas, la Administración no puede imponer a los titulares cinegéticos la obligación de cazar, ni puede obligarles a cazar determinadas especies.

Lo anteriormente señalado, requiere que el titular del aprovechamiento cinegético, que debe presentar el Plan Técnico a la Administración para su aprobación, ha cumplido con sus obligaciones y el Plan contiene determinaciones sobre la existencia o no en el terreno de la especie causante del daño. Así, el artículo 76 del Reglamento de la Ley de Caza de La Rioja, al regular el contenido de los Planes Técnicos de Caza, establece, entre otros, los siguientes:

-Características naturales y socioeconómicas del terreno cinegético, debiendo especificarse los datos climatológicos, orográficos e hidrográficos, con incidencia en la potencialidad y en la actividad cinegética.

-Potencialidad y estado de las poblaciones cinegéticas, indicando las especies cinegéticas presentes en el terreno.

Por su parte, el artículo 79 otorga a los Servicios de la Consejería, una vez presentado un Plan Técnico de Caza, la posibilidad de realizar las comprobaciones para constatar los datos y previsiones del Plan presentado, que si presenta defectos que impidan su aprobación, será devuelto a su titular para presentar un nuevo Plan con las correcciones oportunas.

Así pues, es necesario resaltar que la actuación de la Administración a la hora de aprobar un Plan Técnico de Caza, para un terreno acotado, no puede ser meramente pasiva, limitándose a la aprobación o denegación, sin más, del Plan.

En el plano de la responsabilidad, si el Plan Técnico o la Resolución que lo apruebe recogen la existencia de una especie que luego causa daños, pero no autoriza su caza, responderá el titular cinegético o la Administración, según los casos, en los términos ya expuestos por este Consejo en sus Dictámenes 49/2000 y 23/2002.

En el supuesto sometido a nuestra consideración, consta que el titular del acotado solicitó una modificación para incluir dentro del aprovechamiento la especie de corzo, ya que se estaba produciendo un aumento de su población, y entendemos que resultaba procedente controlar la misma. Sin embargo, dicha modificación no salió adelante por razones de forma pues parece ser que no se daban las condiciones para autorizar batidas, aun cuando en el expediente no figura dicha denegación. A partir de ahí, tanto por parte del Ayuntamiento titular del aprovechamiento cinegético, como también por parte de la Dirección General de Medio Natural, se da una total ausencia de actividad, pues, el Ayuntamiento titular del aprovechamiento nada hace por adecuar su inicial solicitud a la legislación vigente, ni formula los oportunos recursos administrativos o jurisdiccionales, en caso de no estar conforme con la misma; y la Comunidad Autónoma de La Rioja abandona su obligación de seguimiento y vigilancia de los Planes Técnicos, que deriva de los preceptos de la Ley Riojana de Caza anteriormente mencionados, máxime cuando se pueden conceder, a tenor de lo establecido en el artículo 84.1.f del Decreto 17/2004, de 27 de febrero, que aprueba el Reglamento de Caza de La Rioja, autorizaciones excepcionales para prevenir accidentes en relación con la seguridad aérea y vial, como parte integrante de la seguridad pública.

Sin embargo, lejos ambas Administraciones de intentar encontrar una solución acorde a la legalidad vigente y tendente a controlar el aumento de población de corzos en un Coto, cuyo Plan Técnico no contempla ese concreto aprovechamiento, adoptan una actitud claramente pasiva de donde no puede sino derivarse la existencia de responsabilidad patrimonial, al existir una actuación administrativa concreta, un resultado dañoso y la necesaria relación e causalidad entre ambos, responsabilidad que entendemos que es concurrente, aunque, como ya hemos tenido ocasión de pronunciarnos en otras ocasiones, nuestro dictamen, en este caso, tan solo afecta a la responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica, sin prejuzgar la posible responsabilidad del titular del aprovechamiento cinegético, pues actualmente, y con motivo en las distintas modificaciones legislativas introducidas en materia de responsabilidad por los accidente sufridos con piezas de caza, la regulación contenida en la Ley riojana de Caza sólo puede aplicarse a la propia Administración Autonómica, quien voluntariamente ha decidido hasta el momento, mantener una regulación más protectora de los intereses de los particulares, desplazando la vigencia de la Ley 17/2000, de 19 de julio, de tráfico y seguridad vial, dentro de su exclusivo ámbito de responsabilidad.

CONCLUSIONES

Primera

En base a lo manifestado, procede estimar la reclamación interpuesta por D. J. M. M., al considerar que existe una responsabilidad concurrente, en este caso, de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Segunda

En cuanto a la cuantía de la indemnización se fija en el 50% de la cantidad reclamada, es decir, 673,33 €, que deberán abonarse en metálico efectivo, con cargo a la partida presupuestaria correspondiente.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero